



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 3-tres días del mes de octubre de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-94/2013**, relativo a la queja interpuesta por la señora **\*\*\*\*\***, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos y a los de su menor hija **\*\*\*\*\***, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León** y la **Juez Calificador en Turno de dicha Municipalidad**, considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. De los hechos descritos por la señora **\*\*\*\*\*** a través de las diversas actuaciones que obran dentro del presente expediente de queja, tenemos en esencia lo siguiente:

(...)En fecha 7-siete de febrero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 20:30 horas, llegaron al domicilio de la quejosa **\*\*\*\*\***, 14-elementos de la policía del municipio de Guadalupe, Nuevo León, debido a que habían recibido un reporte en el cual señalaban que la agraviada había amenazado a un vecino, argumentando ella que no era verdad; los elementos se retiraron de su domicilio, pero el citado vecino conversó unos minutos con uno de los policías y posteriormente arribaron más policías municipales, quienes dialogaron con los primeros elementos policiales en un pequeño lapso de tiempo.

Transcurrido dicho momento, el grupo de policías se dirigieron al domicilio de la peticionaria, introduciéndose en el mismo sin la anuencia de la afectada, donde acto seguido, tanto ella, como sus dos hijos, fueron maltratados físicamente y detenidos sin motivo o razón aparente; cabe mencionar que al ser la quejosa y sus hijos llevados por la policía, fue dejada en el interior de su casa a la menor **\*\*\*\*\***, sin tener a nadie a quién recurrir y que además presenció la detención.

Advierte la quejosa que durante el tiempo de traslado desde su casa en la unidad policiaca con rumbo desconocido, varios policías comenzaron a tocar sus partes íntimas y de la misma manera, a su hija **\*\*\*\*\*** en repetidas ocasiones.

Asimismo, la quejosa y sus hijos fueron llevados a una celda en la **Comandancia Municipal de Guadalupe, Nuevo León**, sin permitirles realizar alguna llamada, recuperando su libertad aproximadamente a las 22:00 horas del día 8-ocho de febrero del mismo año.

Posteriormente los elementos municipales pusieron a la afectada **\*\*\*\*\***, a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos**, del segundo Distrito Judicial en el Estado, señalándola de haber agredido verbalmente a su vecino; sin embargo ante funcionaria de la **Procuraduría General del Estado** comparecieron tanto la presunta víctima, como su vecino, quien había solicitado el apoyo de los multicitados elementos de policía y que dieron detención a la quejosa; cabe destacar que en dicha ocasión se formalizó un acuerdo reparatorio entre ambas partes, con la finalidad de que la afectada pudiera recobrar su libertad. Al perfeccionar dicho acuerdo, la víctima y sus acompañantes fueron trasladados de nueva cuenta a las celdas, recuperando su libertad aproximadamente a las 20:00 horas del 8-ocho de febrero.

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos de la siguiente manera:

a. Como posibles violaciones a los derechos humanos de la señora **\*\*\*\*\*** cometidas por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe**, consistentes en violaciones al **derecho a la libertad personal**, al **derecho a la seguridad jurídica**, al **derecho al trato digno**, al **derecho a la integridad y seguridad personales** y al **derecho a la vida privada**.

b. Como posibles violaciones a los derechos humanos de la señora **\*\*\*\*\*** cometidas por el **Juez Calificador en Turno del Municipio de Guadalupe**, consistentes en violaciones al **derecho al debido proceso legal** y al **derecho a la seguridad jurídica**.

c. Como posibles violaciones a los derechos humanos de la menor **\*\*\*\*\*** cometidas por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, consistentes en violaciones a **los derechos de niños, niñas y adolescentes**, así como al **derecho a la integridad y seguridad personales**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia en vía de queja por la **señora \*\*\*\*\*** ante esta **Comisión Estatal** en fecha 15-quince de febrero del año 2013-dos mil trece, a través de la cual precisó las violaciones de las que fue objeto junto con su menor hija **\*\*\*\*\***, por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**.
2. Dictamen médico número 124/2013, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada a la **señora \*\*\*\*\***, en fecha 13-trece de febrero del año 2013-dos mil trece, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
3. Cédula de entrega del oficio **\*\*\*\*\***, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-94/2013**, se exhorta al **Secretario del Republicano Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, para que rindiera un informe documentado, en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado en la **Dirección Jurídica Municipal**, en fecha 6-seis de marzo de 2013-dos mil trece.
4. Cédula de entrega del oficio **\*\*\*\*\***, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-94/2013**, también se entrega el oficio de mérito al **Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 6-seis de marzo del 2013-dos mil trece.
5. Declaración testimonial rendida el día 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil doce, por la **C. \*\*\*\*\***, ante funcionario adscrito a esta **Comisión Estatal**.
6. Declaración testimonial rendida el día 5-cinco de abril de 2013-dos mil trece, por el **C. \*\*\*\*\***, ante funcionario adscrito a esta **Comisión Estatal**.
7. Acta circunstanciada realizada por personal de este organismo al dispositivo de almacenamiento electrónico de datos "disco compacto", donde se hace constar se encuentran dos **vídeos del sistema circuito cerrado** de un edificio donde se aprecia el momento de la detención de la víctima, así mismo, contiene una serie de **fotografías de las lesiones** inferidas en el cuerpo de la misma.
8. Oficio número 716/2013 de fecha 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece, firmado por la **Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, mediante el cual remite copias certificadas de la averiguación

previa \*\*\*\*\*, expedidas por la **Agente del Ministerio Público número Dos de Justicia Familiar**; de las cuales se destacan las siguientes evidencias:

- a) Denuncia por comparecencia de fecha 9-nueve de febrero de 2013-dos mil trece, de la **señora \*\*\*\*\***, ante la **Agente del Ministerio Público número Dos de Justicia Familiar**.
- b) Dictamen médico con número de folio 47775, expedido por el **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia**, con motivo de la exploración médica realizada a la **señora \*\*\*\*\***, en fecha 9-nueve de febrero del año 2013-dos mil trece, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- c) Puesta a disposición realizada por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Juez Calificador en turno del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, de la señora \*\*\*\*\* ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en Turno, del Segundo Distrito Judicial en el Estado**.
- d) Relatos policiacos rendidos por elementos de la policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos, en fecha 8-once de febrero de 2013-dos mil trece.
- e) Declaraciones informativas rendidas por escrito ante el **Agente del Ministerio Público Especializado número Dos de Justicia Familiar**, de los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en fechas 11-once de febrero de 2013-dos mil trece.

9. Oficio número 254/2013 de fecha 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece firmado por el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con sede en Guadalupe**, mediante el cual remite copias certificadas de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*, expedidas por el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de **Agente del Ministerio Público con sede en Ciudad Guadalupe, Nuevo León**.

10. Oficio sin número de fecha 21-veintiuno de marzo de 2013-dos mil trece firmado por el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe**, mediante el cual remite informe documentado.

11. Oficio sin número de fecha 26-veintiséis de marzo de 2013-dos mil trece firmado por el **Secretario del Ayuntamiento de Guadalupe**, mediante el cual remite informe documentado.

12. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 30-treinta de abril de 2013-dos mil trece, en el cual se desprende que en la señora \*\*\*\*\* se encontraron evidencias psicológicas, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos denunciados.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

En fecha 7-siete de febrero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 20:30 horas, la señora \*\*\*\*\* fue detenida en su domicilio por elementos policiales pertenecientes a la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**. Durante la detención, los servidores públicos irrumpieron en el domicilio de la quejosa sin el permiso de ésta, donde acto seguido, tanto ella, como dos de sus hijos fueron maltratados físicamente, y detenidos bajo el supuesto de haber insultado a uno de sus vecinos. Cabe mencionar que al ser la quejosa y sus hijos llevados por la policía, fue dejada en el interior de su casa su hija menor de edad \*\*\*\*\* quedándose sin tener a nadie a quién recurrir y al mismo tiempo presencié el momento de la detención.

Asimismo, la quejosa y sus hijos fueron llevados a una celda en la **Comandancia Municipal de Guadalupe, Nuevo León**, sin permitirles realizar alguna llamada, recuperando su libertad aproximadamente a las 22:00 horas del día 8-ocho de febrero del mismo año.

En virtud de lo anterior, la señora \*\*\*\*\* en uso de sus derechos constitucionales y mediante el escrito correspondiente, presentó denuncia con efectos de querrela ante el **Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**. Además, ante personal de este organismo, denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y

**13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe** y la **Juez Calificador en Turno de dicha Municipalidad**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-94/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, violaron en perjuicio de **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria**; el **derecho a la integridad personal, por tortura y tratos inhumanos y degradantes**; **derecho a la seguridad jurídica** y el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

Dentro del presente caso la **Sra. \*\*\*\*\*** extendió su queja al **Juez Calificador del municipio de Guadalupe, Nuevo León** que resolvió su situación jurídica, en virtud de que éste no respeto las debidas reglas en el procedimiento tales como llevar a cabo la celebración de una audiencia en la que se le informara los derechos que le asistían y darle la oportunidad de comunicarse con terceras personas.

Sin embargo, del informe que rindió el **Secretario del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León** se advierte que el Juez Calificador que tuvo a su disposición a la quejosa, sí llevo a cabo la celebración de una audiencia en donde se le informaron los motivos que originaron su remisión ante dicha autoridad y se le dieron a conocer sus derechos. Lo anterior se ve soportado en la certificación del acta administrativa número **\*\*\*\*\*** que suscribe el Juez Calificador, mismo que se encuentra integrada como anexo al informe rendido por la autoridad.

Además de lo anterior, **\*\*\*\*\*** rindió su testimonio ante este organismo en relación a los hechos que vivió la quejosa en todo el proceso de su detención, ya que éste fue detenido en las mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo. En su comparecencia ante este organismo refirió que a la **Sra. \*\*\*\*\*** sí se le permitió comunicarse con terceras personas en el proceso de la privación de su libertad.

En consecuencia, queda demostrado con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, que no existen las suficientes pruebas que acrediten las violaciones a derechos humanos atribuidas al Juez Calificador de Guadalupe, Nuevo León.

Por lo cual, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** con fundamento en el artículo **44** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, emite acuerdo de no responsabilidad por lo que hace al Juez **Calificador de Guadalupe, Nuevo León** en virtud de que como ya se analizó, no se comprobó que el servidor público transgrediera los derechos humanos de la **Sra. \*\*\*\*\***, debiéndose notificar la presente determinación al **C. Secretario del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León** en los términos del artículo **50** de la **Ley de la materia** y **99 de su Reglamento Interno**.

**Segunda.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción**

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

*"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".*

**de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>3</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que, tras admitir a trámite la queja presentada por la afectada, este organismo le solicitó al **Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de quince días naturales.

La **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, si bien es cierto que rindió su informe a través de oficio signado por el **Coronel \*\*\*\*\*** en fecha 23-veintitrés de marzo del año corriente, también lo es que éste fue presentado después del término legal que se le concedió para tal efecto, ya que del acuse de recibido de la solicitud que le hiciera esta **Comisión Estatal** mediante el oficio **\*\*\*\*\***, se aprecia que éste fue recibido el día 6-seis de marzo del año en curso, y por tanto el plazo para rendir el informe respectivo concluyó el día 21-veintiuno del mismo mes y año.

Por todo lo anterior, ante las omisiones de la autoridad de rendir en tiempo y forma los informes documentados relativos al presente caso, esta **Comisión Estatal** otorga presunción de veracidad a los hechos denunciados por la víctima en cuanto a su detención y desarrollo de la privación de su libertad, así como su versión en cuanto a las injerencias arbitrarias que sufrió en su domicilio, de conformidad con el **numeral 38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

---

<sup>3</sup> Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los **organismos** públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el **artículo 38 de la ley** no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista del ombudsman como órgano de buena fe frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los **organismos** públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38 de la ley**, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38 de la ley**, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos*

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio<sup>4</sup> (...)".

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72º** y **73º** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39** de la ley que rige a este organismo y del **artículo 71º** de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

### **Tercera - Violaciones a los derechos humanos de la señora \*\*\*\*\*.**

#### **A. Libertad personal por detención ilegal y derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.**

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>5</sup>, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

**1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.** (El énfasis es propio)

<sup>6</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**” (El énfasis es propio)

En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**”.

(El énfasis es propio)

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma<sup>7</sup>:

*"(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"*

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:

*"Principio 2*

*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

---

<sup>7</sup> El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

En cuanto a los hechos que nos ocupan, tenemos que la señora \*\*\*\*\*, ante personal de este organismo en esencia manifestó que:

*En fecha 7-siete de febrero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 20:30 horas, llegaron al domicilio de la quejosa \*\*\*\*\*, 14-elementos de la policía del municipio de Guadalupe, Nuevo León, debido a que habían recibido un reporte en el cual señalaban que la agraviada había amenazado a un vecino, argumentando ella que no era verdad; los elementos se retiraron de su domicilio, pero el citado vecino conversó unos minutos con uno de los policías, lugar al que posteriormente arribaron más policías municipales, donde conversaron con los primeros elementos policiales en un pequeño lapso de tiempo.*

*Transcurrido dicho momento, el grupo de policías se dirigieron al domicilio de la peticionaria, introduciéndose en el mismo sin la anuencia de la afectada, donde acto seguido, tanto ella, como sus dos hijos, fueron maltratados físicamente y detenidos sin motivo o razón aparente; cabe mencionar que al ser la quejosa y sus hijos llevados por la policía, fue dejada en el interior de su casa a la menor \*\*\*\*\*, sin tener a nadie a quién recurrir y que además presencié la detención.*

Lo anterior se confirma con el propio oficio de puesta a disposición con número de folio \*\*\*\*\*, en el que se indica que, en efecto, la señora \*\*\*\*\* fue detenida junto con sus hijos **en su domicilio** a las 21:00 horas del día 7-siete de febrero de 2013-dos mil trece, por parte de policías municipales de Guadalupe, Nuevo León. Además de lo anterior, en el video de circuito cerrado que fue aportado por la víctima, se aprecia que efectivamente, la agraviada fue privada de su libertad en el lugar en que habita.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sostuvo que la detención del señor Juan Humberto Sánchez había sido ilegal toda vez que:

*“la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada”<sup>8</sup>.*

El artículo 7.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** claramente establece que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”

Es necesario estudiar la detención de la señora \*\*\*\*\* en relación con el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad, el cual está consagrado en el **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**.

En relación a este derecho fundamental la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México<sup>9</sup>, ha señalado lo siguiente:

*“(...)157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar (...)”*

En ese orden de ideas, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que “excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de Agosto de 2010.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párrafos 178 y 180.

*“178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y 'con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción*

Esta garantía se contempla en el sistema positivo mexicano en el primer párrafo del **artículo 16 constitucional** el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señala lo siguiente:

*"(...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.(...)"*

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

*"(...) Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculcado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan*

---

*de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento**'.*

180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: '(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público. Desde luego, no es contrario a los pactos internacionales el hecho de que en ciertos casos de excepción, previstos taxativamente en la ley policiva, se cumplan allanamientos sin orden judicial por razones de imperiosa necesidad ajenas a la preceptiva penal (por ejemplo, para extinguir en cierta casa un incendio, o para remediar una inundación en sus habitaciones)'. Estos criterios necesariamente tienen que incorporarse en forma clara y precisa en las normas internas de los Estados Miembros a los efectos que el personal de las fuerzas de seguridad cuente con un marco de actuación definido que contribuya a evitar procedimientos irregulares que redunden en violaciones al derecho a la intimidad y la privacidad, específicamente en su dimensión relativa a la inviolabilidad del domicilio."

*para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado(...)"*

Del análisis de las evidencias que integran el expediente es posible confirmar que la señora \*\*\*\*\* fue detenida en su domicilio en razón de una llamada recibida por un vecino de ésta. Sin embargo, no se desprende del expediente, que en el justo momento de la detención la quejosa haya sido sorprendida en flagrancia del delito en el interior de su domicilio. Incluso, con la grabación del circuito cerrado de seguridad que obra en el expediente, tampoco es posible confirmar dicho supuesto.

Es así como este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el día 7 de febrero del año en curso, elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** detuvieron ilegalmente a la **Sra. \*\*\*\*\*** al estar en su domicilio. Sin embargo, se debe de destacar que esta Comisión no cuenta con los elementos de convicción necesarios para definir si los elementos policiales que llevaron a cabo su detención, tuvieron conocimiento de que la hija de la agraviada, la menor \*\*\*\*\*, hubiera estado en una situación de riesgo una vez que se realizó la privación de la libertad de la **Sra. \*\*\*\*\***, por lo cual este organismo se ve en la imposibilidad de pronunciarse sobre la trasgresión a los derechos humanos de la menor \*\*\*\*\*.

Con lo anterior, este organismo llega a la convicción de que los servidores públicos violentaron los derechos humanos de la **Sra. \*\*\*\*\*** y por ende trasgredieron el **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>**, y de los **artículos 1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual constituye una violación a la **libertad personal**, por **detención ilegal**; así como su **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**, y el **derecho a la seguridad jurídica**.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

*"(...) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)"*

Este derecho además de estar establecido en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se encuentra previsto por el **artículo 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Al respecto, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas**, establece:

*"Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>12</sup>. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>13</sup>.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

*"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."*

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

*"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido."*

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

En el caso que nos ocupa, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe**, al haber privado de la libertad a la **Sra. \*\*\*\*\***, debieron de respetar y garantizar este derecho en atención a los preceptos legales antes expuestos.

Por lo tanto, la víctima desde el momento de su detención, tiene el derecho a contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>15</sup>.

La afectada **\*\*\*\*\*** señala que los elementos policiales que la privaron de su libertad, en ningún momento le dieron a conocer los motivos y razones de su detención, situación que podemos corroborar de manera objetiva con **el video de circuito cerrado** allegado a esta Comisión Estatal por la misma quejosa, en donde se acredita que fue detenida sin mostrarle documento alguno donde se le informara detalladamente sobre el proceder de la autoridad. Asimismo, de los informes rendidos por las respectivas autoridades no se desprende que los elementos de policía en efecto hayan informado a la señora **\*\*\*\*\*** sobre los motivos de su detención.

Incluso, de las constancias allegadas por la autoridad policial en su informe documentado, se encuentra el oficio de puesta a disposición con número de folio **\*\*\*\*\***, del cual se aprecia que en la sección que dice “considerando que incurrieron en la falta administrativa de:” se encuentra en blanco. Por su parte, el acta administrativa **\*\*\*\*\*** firmada ya por la **Juez Calificadora en turno**, aparece que la señora **\*\*\*\*\*** fue detenida por la conducta de “amenazas”. Lo anterior, aunado a las evidencias antes referidas, permite concluir que si bien al momento en que la víctima fue puesta a disposición de la **Juez Calificadora** se le informó el motivo por el cual había sido detenida, esto no ocurrió así al momento de su detención.

---

*“71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida.”*

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

*“(…) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>139</sup>. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)”*

En conclusión, se determina en la especie que se violaron los derechos humanos de la agraviada **\*\*\*\*\***, al no ser informada en ningún momento de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo que trasgrede el contenido de los artículos **1º** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1**, **7.1** y **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Lo anterior trae como consecuencia la configuración de una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura y tratos inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado por los artículos **7** y **10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>16</sup>.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas**, en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.*

*Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá*

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

*invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuenta con los elementos probatorios necesarios para acreditar que la señora **\*\*\*\*\***, al haber sido privada de su libertad en su domicilio, fue agredida físicamente y posteriormente trasladada a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**. En el presente caso, la afectada además fue víctima de tocamientos en su cuerpo durante el tiempo de traslado desde su domicilio hasta su arribo a la corporación policiaca. A continuación, se expondrán los razonamientos lógico jurídicos que sustentan esta versión.

De inicio, en cuanto a los hechos que se analizan, es importante señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido que la detención ilegal, a la luz del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante**<sup>17</sup>.

En segundo término es importante mencionar que la queja expuesta por la agraviada ante este organismo, guarda consistencia con el contenido de la denuncia que interpusiera por los mismos hechos ante la autoridad investigadora, misma que originó la integración de la averiguación previa número **\*\*\*\*\***, la cual se encuentra a cargo de la **Agente del Ministerio Público número de Dos en Justicia Familiar**.

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

*"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."*

Asimismo, las violaciones denunciadas por la **Sra. \*\*\*\*\*** en cuanto a su integridad y seguridad personal, son corroboradas en lo general y en lo específico por sus hijos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes vivieron el mismo proceso de detención de la agraviada a manos de **elementos de la Policía Municipal de Guadalupe, Nuevo León**.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**<sup>18</sup>, refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Así pues, en el presente expediente, la declaración de la afectada reviste una mayor eficacia probatoria, al ser consistente con lo expresado por sus hijos no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fue trasgredida su seguridad e integridad personal.

Por otra parte, dentro del presente expediente, se cuenta con los dictámenes médicos realizados tanto por el personal de este organismo como por el de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**<sup>19</sup>. De dichos certificados médicos que se le realizaron a la quejosa con motivo de sus respectivas denuncias, se dictamina la presencia de lesiones encontradas en su cuerpo.

De igual forma, es importante señalar que la temporalidad de las lesiones encontradas en el cuerpo de la afectada al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo y de la Procuraduría Estatal, coincide con el tiempo en que le fueron conferidas por los elementos policiales

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

*"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "*

<sup>19</sup> Dictamen médico con número de folio **\*\*\*\*\***, expedido por el **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia**, con motivo de la exploración médica realizada a la **señora \*\*\*\*\***, en fecha 9-nueve de febrero del año 2013-dos mil trece, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.

señalados al momento de la detención de la quejosa, el día 7-siete de febrero del año 2013-dos mil trece<sup>20</sup>.

Cabe resaltar que la trasgresión de la integridad física de la afectada mediante las lesiones que presentó en diversas partes de su cuerpo, actualiza en el presente caso la violación a la integridad y seguridad personal, ya que esta Comisión considera que todo el uso de la fuerza que fue utilizado en contra de la agraviada fue ilegítimo y excesivo, en virtud a que no se cumplía el requisito de legalidad al haberse realizado su detención fuera de los casos establecidos en el Marco Constitucional<sup>16</sup>, lo cual per se, es una violación a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Como ya se indicó con anterioridad, \*\*\*\*\* fue examinada por personal de esta institución, en fecha 13-trece de septiembre de 2013-dos mil trece. En este caso, en dicho certificado se advierte que las lesiones presentadas en su cuerpo, pudieron haber sido causadas en un tiempo no mayor a 6-seis días posteriores al momento en que fueron conferidas, lo cual nos coloca en el tiempo en que la agraviada estuvo bajo la custodia de los elementos de policía municipal de Guadalupe, Nuevo León.

De la misma manera, obra dentro de la indagatoria previa \*\*\*\*\*, allegada a este organismo, un examen médico practicado a la señora \*\*\*\*\*, en el cual se hace constar que dicha revisión fue practicada por la Procuraduría Estatal<sup>18</sup>, el día 9-nueve de febrero de 2013-dos mil trece, es decir 48-cuarenta y ocho horas posteriores a su puesta a disposición ante la autoridad investigadora, lo cual hace presumir fundadamente que la trasgresión a la integridad de la víctima se ocasionó por parte de los elementos policiacos al momento de su detención.

<sup>16</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

Ahora bien, aunado a que dichos certificados corroboran la versión de la afectada en el sentido en que fue agredida, algunas de las lesiones encontradas en la víctima coinciden con la mecánica de hechos que denunció ante este organismo, tal y como se precisa a continuación:

DECLARACIÓN ANTE CEDHNL	DICTAMEN MÉDICO CEDHNL	DICTAMEN MÉDICO PGJENL
<p>"(...) el oficial (...) le golpeó el dorso de la mano (...) la sacaron con la mano y el brazo izquierdo doblados hacia la parte de atrás de su cuerpo (...) subieron a la caja de la patrulla (...) le colocaron una esposa en su mano izquierda, rodearon un tubo de la citada unidad con la otra esposa y se la colocaron en su mano derecha (...)"</p>	<p><b>Equimosis</b> color violáceo:</p> <p>A) <b>Brazo izquierdo, cara interna; en antebrazo izquierdo, cara posterior, dorso mano izquierda;</b> en antebrazo derecho, tercio inferior, cara anterior; brazo derecho, tercio superior, cara posterior.</p> <p>B) Tórax lateral derecho, tercio medio e inferior.</p> <p>C) Muslo derecho, cara interna posterior y anterior; muslo izquierdo, tercio superior, cara externa.</p> <p>D) Pierna derecha, borde anterior y posterior, tercio superior; pierna izquierda, tercio superior e inferior, borde externo y anterior, tercio inferior, borde interno.</p> <p><b>Escoriaciones</b> dermoepidérmicas:</p> <p>A) <b>Antebrazo izquierdo, borde posterior;</b> y en antebrazo derecho, tercio medio, borde posterior, <b>codo izquierdo.</b></p>	<p><b>Equimosis:</b></p> <p>A) En tercio medio de brazos, <b>tercio medio de antebrazo izquierdo.</b></p> <p>B) <b>En ambos dorsos de manos,</b> muñeca de mano derecha.</p> <p>C) Tercio inferior de muslo derecho, tercio medio de piernas.</p> <p>D) Región dorsal y costal derecha.</p> <p><b>Escoriaciones:</b></p> <p>A) <b>En codo y antebrazo izquierdo</b></p>

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**<sup>20</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los elementos de la **Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, por las lesiones que presentó la afectada, toda vez que dentro del presente caso no se proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, a través del informe extemporáneo que la autoridad rindió ante esta **Comisión Estatal**.

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la afectada después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso<sup>21</sup>, le genera a este organismo la convicción de que la señora \*\*\*\*\*, fue afectada en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**, en el lapso en el que los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, la mantuvieron bajo su custodia en tanto la pusieran a disposición de la autoridad correspondiente, con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la afectada.

#### Tortura y violencia sexual.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Así como analizar la calificación de los mismos como posible violencia sexual.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido:

*“que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”<sup>22</sup>.*

En el presente caso, la señora \*\*\*\*\*refirió en su queja que tras su detención, fue sujeta a diversos actos de naturaleza sexual sin su

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

*“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...).”*

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 109.

consentimiento, entre los cuales están tocamientos a su cuerpo durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los elementos municipales. Por otro lado, la autoridad señalada, en su informe, no aporta pruebas ni contradice el dicho de la señora \*\*\*\*\*.

El dicho de la víctima es sustentado con las declaraciones testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes fueron detenidos en las mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo al igual que la afectada, argumentando que durante su traslado a la corporación policiaca, la quejosa fue agredida de la manera antes descrita por los servidores públicos que les dieron captura.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión que de acuerdo con actuaciones que obran dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*<sup>23</sup>, no existe evidencia que soporte el dicho de la víctima sobre una posible penetración sexual durante el tiempo en que se encontró bajo la custodia de los elementos policiales.

De igual manera, es importante dejar establecido que, de acuerdo con el **Informe Temático sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica** de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**<sup>24</sup>, además del sufrimiento experimentado por la víctima durante el ataque, no en todos los casos existirán evidencias de lesiones, debido a que no siempre las consecuencias de una violación serán enfermedades o lesiones corporales, sino también suelen experimentar daños y secuelas psicológicas.

Por lo anterior, y siguiendo las reglas para la valoración de la prueba establecidas anteriormente en el cuerpo de esta recomendación, este organismo concluye que, si bien no existe evidencia suficiente para acreditar la penetración sexual, la señora \*\*\*\*\* sí fue víctima de tocamientos por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe**. Lo anterior, siguiendo los criterios de la **Corte Interamericana**, configura de igual forma violencia sexual.

Ahora bien, es bajo esta óptica, que se procede a estudiar la existencia de tortura en el presente caso.

---

<sup>23</sup> Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\* de fecha 9 de febrero de 2013, Diligencias de fecha 10 de febrero de 2013 practicadas a los médicos Dra. \*\*\*\*\* y Dr. \*\*\*\*\*.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informes Temáticos sobre Acceso a La Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica. Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violación sexual, párrafo 70.

De inicio esta Comisión Estatal destaca que el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>25</sup>, señaló:

*“(...) 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...).”*

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el Sistema Universal de Naciones Unidas, como por el Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

---

<sup>25</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>26</sup>.

#### a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que fueron certificadas por este organismo, así como de la grabación del sistema de circuito cerrado que obra en el expediente, se determina que las agresiones que le ocasionaron fueron infligidas deliberadamente en contra de la agraviada y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

#### b) Que se cometa con determinado fin o propósito

En el caso *Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México*, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que la violencia sexual:

*"al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre"*<sup>27</sup>.

Por lo tanto, este organismo considera que, dado que la señora \*\*\*\*\* fue víctima de violencia sexual, se configura el segundo elemento de la tortura.

#### c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la transgresión a la libertad personal, al existir una detención ilegal y arbitraria, que trajo como consecuencia que la agraviada se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, fundada en haber sido detenida en allanamiento de su domicilio y no haber sido informada de las razones y de los motivos de su detención.

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 117.

Esta Comisión Estatal pudo acreditar que no sólo existe una consistencia entre las agresiones que denunció la afectada y las lesiones físicas que presentó, sino que además hay congruencia con las lesiones psicológicas que le fueron diagnosticadas por personal médico de este organismo, tales como el trastorno depresivo y el trastorno de estrés postraumático, los cuales según el Protocolo de Estambul, son los principales trastornos asociados a la tortura.

De la misma forma, se puede corroborar la versión de la agraviada en el sentido de que fue sometida a traumatismos directos en diversas partes de su cuerpo<sup>28</sup>.

Asimismo, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**<sup>29</sup>, la práctica de golpizas y la violencia sexual constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**<sup>30</sup>.

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención ilegal y arbitraria de la víctima hasta las expresiones de violencia que experimentó a manos de los elementos policiales, trajo como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándole severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza y la violencia sexual a la que fue sometida.

Ahora bien, la afectada dentro de su escrito de queja interpuesto ante esta institución, hace mención a que durante el tiempo en que fue trasladada en la unidad policiaca por los elementos del orden desde su domicilio hasta las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de**

---

<sup>28</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafos 145, 250, 251, 252 y 259.

<sup>29</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Señor P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

<sup>30</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002.

**Guadalupe, Nuevo León**, fue víctima de abusos deshonestos por parte de dichos elementos, quienes llevaron a cabo tocamientos en sus partes íntimas, así como exclamaciones que atentaban contra el pudor y dignidad de la señora \*\*\*\*\*. Aunado a lo anterior, la **Corte Interamericana** considera que no es indispensable que exista una invasión física o contacto físico directo<sup>31</sup> para que pueda configurarse una conducta como violencia sexual y al mismo tiempo se centra en que dicha acción es calificada como tortura debido a la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad<sup>32</sup> de tal acto, es decir, intimidar, degradar o humillar<sup>33</sup> a quien va dirigida la agresión.

Por otra parte, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>34</sup>, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de la agraviada.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones a derechos humanos que este organismo tuvo por acreditadas en contra de la señora \*\*\*\*\*, se califican como formas de **tortura** y otras como **tratos inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 20, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1, 5.2, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informes Temáticos sobre Acceso a La Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica. Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violación sexual, párrafo 65.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 118.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 127.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

#### D. Violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En relación a los actos acreditados en perjuicio de la víctima **\*\*\*\*\***, es dable mencionar que en el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades reforzadas para respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**<sup>35</sup>, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De igual manera, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas**, a través de su **recomendación general número 19**, señaló que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de los derechos humanos expuestos con anterioridad, constituye discriminación<sup>36</sup>.

Asimismo, el **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los

---

<sup>35</sup> Dicha Convención conocida también como “*Belem do Pará*”, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6 condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

<sup>36</sup> Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de la afectada, tiene por acreditado la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia y a su derecho a no ser objeto de discriminación, con base en los ordenamientos legales expuestos.

**E. De la seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.**

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del **10-diez de junio de 2011-dos mil once**, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos de los afectados dentro de su intervención policial, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que **son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales** las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Asimismo, violentan el **Reglamento Interior de Trabajo de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, mismo que impone obligaciones puntuales a los elementos policiales, en materia de derechos humanos, en sus artículos 46, 47 y 48, establece:

*“Artículo 46.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de alguna circunstancia de las señaladas lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.”*

*“Artículo 47.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos que fijan los reglamentos leyes y ordenamientos constitucionales aplicables.”*

*“Artículo 48.- Velarán por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.”*

De igual forma, los elementos policiales municipales, fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el **artículo 50 artículo fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la víctima, quebranta su derecho a la seguridad personal y su seguridad jurídica.

#### **Quinta – Recomendaciones y medidas a adoptar.**

Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la víctima, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>37</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>38</sup>:

---

<sup>37</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>38</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales.

**“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.**

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>39</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

<sup>39</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>40</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*<sup>41</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*<sup>42</sup>.

#### a) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en

---

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>43</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

#### c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>44</sup>.

#### d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

---

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

<sup>44</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos<sup>45</sup> (...)”.*

#### e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la afectada, efectuadas por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León:**

**PRIMERA:** Se repare el daño a la víctima **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos policiales que participaron en la detención de la víctima, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, trasgredieron los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efectos de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueran denunciados por la **Sra. \*\*\*\*\*** y que actualmente son

investigados por la **Agente del Ministerio Público Número Dos en Justicia Familiar**, dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\* .

**CUARTA:** Previo consentimiento de la afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal policial de la Secretaría que preside, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas, sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad y los derechos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**